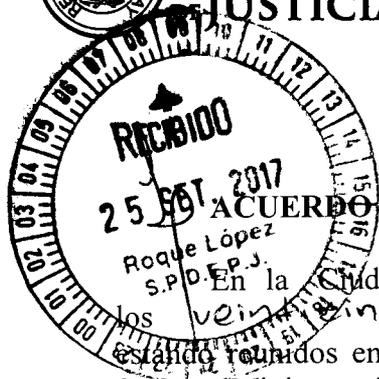




CORTE SUPREMA JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"NICOLAS ANTONIO GOROSTIAGA PEREZ C/
ART. 9 DE LA LEY N° 2345/03". AÑO: 2016 - N°
1013.-----



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Mil ciento setenta y dos.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinticinco días del mes de setiembre del año dos mil diecisiete, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA y MIRYAM PEÑA CANDIA, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "NICOLAS ANTONIO GOROSTIAGA PEREZ C/ ART. 9 DE LA LEY N° 2345/03", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Nicolás Antonio Gorostiaga Pérez, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora BAREIRO DE MÓDICA dijo: El Señor "Nicolás Antonio Gorostiaga Pérez", por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, en su calidad de funcionario de la Honorable Cámara de Diputados, promueve acción de inconstitucionalidad contra el Art. 9 de la Ley N° 2345/03 "De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público".--

Manifiesta el accionante que cuenta con 17 (diez y siete) años de antigüedad en la institución arriba citada, situación que le faculta a acceder a la jubilación establecida por la norma impugnada en razón al sistema jubilatorio legal vigente, lo cual considera contrario a los Arts. 46, 57 y 103 de la Constitución Nacional.-----

Así las cosas, es preciso traer a colación en primer lugar el Art. 550 del Código Procesal Civil el cual dispone: "Toda persona lesionada en su legítimo derecho por leyes, decretos, reglamentos, ordenanzas municipales, resoluciones u otros actos administrativos que infrinjan en su aplicación, principios o normas de la Constitución, tendrá facultad de promover ante la Corte Suprema de Justicia la acción de inconstitucionalidad en el modo establecido por las disposiciones de este Capítulo".-----

Y el Art. 552 del mencionado cuerpo legal establece: "Al presentar su escrito de demanda a la Corte Suprema de Justicia, el actor mencionará claramente la ley decreto, reglamento o acto normativo de autoridad, impugnado, o en su caso, la disposición inconstitucional. Citará además, la norma, derecho, exención, garantía o principio que sostenga haberse infringido, fundando en términos claros y concretos la petición.-----

En todos los casos la Corte Suprema examinará previamente si se hallan satisfechos estos requisitos. En caso contrario, desestimaré sin más trámites la acción" (Negritas y Subrayados son míos).-----

Al respecto, corresponde señalar que quien pretende promover una acción de esta naturaleza, debe acreditar la *titularidad* de un *interés particular y directo*, porque no cualquier interés califica a la parte, sino que el mismo se configura cuando el ejercicio de un derecho constitucional de quien deduce la acción, resulta afectado por la aplicación de la ley, decreto, resolución, etc., cuya constitucionalidad se cuestiona.-----

En tal sentido, verificadas las constancias de autos, se observa que el accionante impugnó el Art. 9 de la Ley N° 2345/03 (modificado por Ley N° 4252/10), que guarda

relación con la jubilación obligatoria por contar con 65 años de edad, pero sin embargo el mismo no acompañó la copia de su documento de identidad que acredite haber alcanzado dicha edad, por lo que no se demostró en forma fehaciente el agravio concreto causado a sus derechos, situación que torna improcedente el estudio de fondo del artículo objetado conforme lo dispone el Art. 550 del C.P.C.-----

Recordemos que es un principio fundamental del derecho procesal que el interés es la medida de la acción y que por lo tanto no puede haber acción cuando no ha existido una lesión a los derechos de los demandantes. (Alsina, Derecho Procesal, Parte General, Tomo 1, 2da. Ed. Pág. 392). Por su parte, el Art. 12 de la Ley N° 609/95 que Organiza la Corte Suprema de Justicia, dispone que: **"No se dará trámite a la acción de inconstitucionalidad en cuestiones no justiciables, ni a la demanda que no precise la norma constitucional afectada, ni justifique la lesión concreta que le ocasiona la ley, acto normativo, sentencia definitiva o interlocutoria"**, lo cual quiere decir que sólo el sujeto afectado se halla legitimado para promover la inconstitucionalidad.-----

La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia sostuvo: *"El escrito mediante el cual se promueve la acción de inconstitucionalidad debe contener una adecuada fundamentación, formulada en términos claros y concretos de manera que se baste a sí mismo. La proposición de la cuestión constitucional debe ser inequívoca y específica"* (CS, Ac. y Sent. N° 85 del 12 de abril de 1996).-----

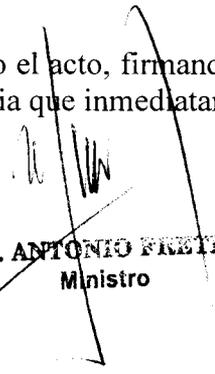
El "agravio atendible" por esta vía excluye la consideración de ciertos perjuicios, como los inciertos, los derivados de la propia conducta del recurrente, o los ajenos al promotor del recurso. El agravio que sustenta una acción de inconstitucionalidad deber ser: 1) **propio**: el perjuicio, en cuestión debe afectar personalmente a la parte que lo invoca, excluyéndose los agravios ajenos. Solamente el titular del derecho que se pretende vulnerado puede solicitar el ejercicio del control de constitucionalidad; 2) **jurídicamente protegido, concreto, efectivo y actual** (Vide: SAGÜES, Néstor Pedro; *Derecho Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario*, 4ta. Edic. actualizada y ampliada, Buenos Aires, Edit. Astrea, 2002, Tomo I, pág. 488 y ss.).-----

Que, en consecuencia, al no haberse dado cumplimiento a los requisitos exigidos por las normas legales citadas con anterioridad, y ante la falta de legitimación activa del recurrente, opino que se debe rechazar la presente acción. Es mi voto.-----

A sus turnos los Doctores **PEÑA CANDIA** y **FRETES**, manifestaron que se adhieren al voto de la Ministra preopinante, Doctora **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.-----

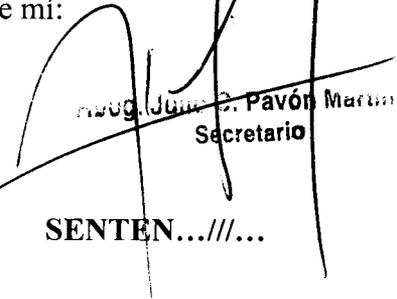
Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


Murgim Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra

Ante mí:


Dr. Juan B. Pavón Marín
Secretario

SENTEN...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"NICOLAS ANTONIO GOROSTIAGA PEREZ C/
ART. 9 DE LA LEY N° 2345/03". AÑO: 2016 - N°
1013.**-----



ACTA NÚMERO: 1172

Asunción, 25 de setiembre de 2017.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:**

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----

[Handwritten signature]

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

[Handwritten signature]
GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra

Ante mí:

[Handwritten signature]
Ministro S.J.

[Handwritten signature]
Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

